

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2023

Señores
ALLIANZ SEGUROS S.A.
Vicepresidencia de Indemnizaciones
Ciudad

REF.: SINIESTRO: 125030330
PLACA ASEGURADA: JVT-975

Estimados señores:

Hago referencia a su comunicación de abril 18 de 2023 mediante la cual ustedes afirman objetar la reclamación presentada con ocasión del hurto del vehículo de placas JVT-975 y con fundamento en el contrato de seguros incorporado en la Póliza de Automóviles No. 022860827. Al respecto, una vez consultados nuestros asesores jurídicos, comedidamente les manifestamos lo siguiente:

1. Resulta necesario traer a colación que el art. 1077 del C. de Co. es del siguiente tenor:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

2. De otro lado, cabe mencionar que según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, la interpretación del contrato de seguros es restrictiva, vale decir que para efectos de determinar el alcance de las coberturas otorgadas y de las exclusiones incluidas por el asegurador, no resulta viable apelar a figuras analógicas o que no se ajusten con estrictez al texto incorporado en la póliza.

3. He mencionado las anteriores disposiciones legales por cuanto ad initio la suscrita asegurada demostró la ocurrencia del siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado, según claras voces del art. 1072 del C. de Co. En efecto, la delimitación del riesgo que nos ocupa se contrajo al hurto del vehículo asegurado y lo que ocurrió fue precisamente que el automotor fue hurtado, vale decir el apoderamiento del automotor asegurado con el fin de obtener un provecho, según definición del art. 239 del C.P.
4. De conformidad con lo anterior, el hurto del vehículo queda plenamente demostrado con la denuncia penal formulada por el señor JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO y la cual obra en su poder. Y queda corroborado con el informe rendido por la firma de seguridad, aun cuando de antemano pongo de presente que el mismo contiene información sesgada y amañada con el claro propósito de liberarse de responsabilidad.
5. De lo expuesto en el numeral precedente, aunado a la circunstancia que ustedes no aducen en su carta de objeción, la falta de demostración del siniestro, debo reiterar entonces que no existe duda alguna sobre la circunstancia de que la suscrita asegurada cumplió cabalmente con la carga que le impone el art. 1077 del C. de Co. en demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Y sobre este último aspecto, por tratarse de un hurto, esto es una pérdida total, resulta nítido que la cuantía se concreta en el valor de la suma asegurada, previa aplicación de los deducibles a que haya lugar.
6. En efecto, el fundamento de la objeción se contrae a la aplicación de la exclusión invocada en su misiva y que es del siguiente tenor:

“I. ¿Qué no cubre este seguro?

I.II. En el amparo de pérdida o hurto de mayor y menor cuantía

3. Causados cuando ocurre hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado, excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal.”

A renglón seguido ustedes traen a colación el art. 249 del C.P.

7. Esclarecido lo anterior, pongo de presente que la carta de objeción no resulta ser seria y fundada por las siguientes razones:

- i) Sea lo primero anotarles que en su comunicación confunden el abuso de confianza tipificado en el art. 249 del C.P. y el hurto calificado. En efecto, la primera conducta delictiva está definida en el art. 249 del C.P., transcrito por ustedes, en versión que no está vigente al paso que el hurto agravado por la confianza está reglamentado por el art. 241 del Estatuto Punitivo en los siguientes términos:

“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

...

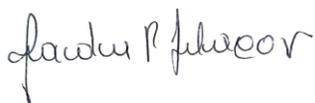
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.”

- ii) Desde luego, en el caso que nos ocupa, ni mi esposo JAVIER HUMBERTO MUÑOZ ni quien firma la presente comunicación, entregaron a los delincuentes el vehículo asegurado. En efecto, como lo demuestran las tomas de las cámaras y el mismo informe de la firma de seguridad, no permitimos nunca que el delincuente, quien se presentaba como posible comprador accediera al automotor.
- iii) Corroboramos lo anterior, que al despedirnos del delincuente él tomó rumbo a la salida del conjunto mientras nosotros nos dirigíamos a nuestro apartamento. Muestran las cámaras de seguridad, que el sujeto al tomar rumbo a la salida del conjunto, llega a la recepción del mismo, (Entiéndase esto, sale de las áreas privadas de la copropiedad), se sienta durante unos segundos (en la sala de recepción del conjunto, donde cualquier persona visitante debe esperar hasta ser anunciado y autorizado), frente al guarda de seguridad encargado del control de acceso y luego se pone de pie y reingresa a las áreas privadas, sin que, como es el deber ser, y dado que era una persona desconocida, fuera requerido por el vigilante y sometido nuevamente al control de ingreso. Esta falta de control por parte de la vigilancia, fue la que en realidad permitió que el sujeto llevara a cabo el hurto de mi vehículo (los videos de seguridad solo los entrega la administración por solicitud u orden de ente judicial del estado, según lo establecido en La Ley 1581 de 2012 sobre lineamientos de protección de datos).
- iv) Y si se quiere abundar en razones es la misma firma de vigilancia quien anota que el automotor salió en forma intempestiva y acelerada para lograr su cometido. Desde luego, si hubiera obtenido el automotor por entrega voluntaria de su propietaria, no hubiera salido en la forma indicada.

- v) Para ratificar aún más lo expuesto, el vehículo fue HURTADO en el momento en el cual se encontraba con la restricción de PICO Y PLACA VIGENTE, de acuerdo con lo visto en las cámaras de seguridad del conjunto, lo que prueba aún más que la asegurada nunca entrego el vehículo de forma voluntaria.
8. Ahora bien, quien firma este documento y mi cónyuge, cuando afirmamos que no le entregamos el vehículo ni las llaves al delincuente, estamos formulando una negación indefinida que nos releva de carga probatoria en términos del inciso final del art. 167 del C.G.P. Consecuencia de lo anterior, es que corresponde a esa aseguradora probar y demostrar que le entregamos voluntariamente al delincuente el automotor o las llaves.
9. Recapitulando y como estamos dispuestos a manifestarlos bajo juramento, la realidad es que, el delincuente sin que nos percatáramos presuntamente sustrajo las llaves del automotor y posteriormente **HURTÓ** el mismo.
10. Por ultimo y para mayor claridad estoy adjuntando copia del informe rendido por la firma de vigilancia el 03 de Abril de 2023, en el que destaco que la misma firma de seguridad manifiesta que "que el sujeto salió de forma abrupta y por poco atropella el guarda que estaba en la portería vehicular ejerciendo el debido control"., lo que ratifica aún más que el vehículo fue hurtado y no entregado por la asegurada.

Por las razones expuestas y a fin el tener que iniciar las acciones judiciales pertinentes, bien ante los juzgados civiles del circuito o ante la Superintendencia Financiera – Delegatura de Funciones Jurisdiccionales, comedidamente los invitamos a reconsiderar la infundada objeción y en su lugar proceder al reconocimiento de la indemnización de rigor, en un todo de conformidad con el art. 1080 del Estatuto de los Comerciantes.

Cordialmente,



SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCOC.C.
No. 52.048.602

Adjunto(lo anunciado)